

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28722 ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a diversas firmas el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por diversas firmas solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas que se mencionan a continuación:

«Hijo de Teodoro Prat, S. A.», calle Bailén, 7, Barcelona, número de identificación fiscal A-08049074 (31 de marzo de 1981).

«Manufacturas Berenguer S. A.», Diputación, 246, Barcelona, número de identificación fiscal A-08005621 (2 de diciembre de 1980).

«Marcelino Bonastre, S. A.», General Primo de Rivera, sin número, N. I. F. A-03053097 (31 de julio de 1981).

«Sucesora de J. Coma y Cros, S. A.», Ausias March, 21, Barcelona, A-08-042384 (22 de diciembre de 1981).

«Viuda de José Tolrá, S. A.», avenida de Madrid, 133, Barcelona, N. I. F. A-08386005 (12 de marzo de 1981).

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Fibras sintéticas (poliamidas, poliésteres y acrílicas), en flocos o en cable (PP. AA. 56.01.A, 56.02.A y 56.04.A); fibras artificiales, en flocos o en cable (PP. AA. 56.01.B, 56.02.B y 56.04.B).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. 51.04.A, y discontinuas (partida arancelaria 56.07.A); tejidos de fibras textiles artificiales continuas (P. A. 51.04.B) y discontinuas (P. A. 56.07.B).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidas en los tejidos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de fibras de la mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4 por 100 de la mercancía importada y, además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las partidas arancelarias 56.03.A o 56.03.B (según provengan de fibras textiles o artificiales) y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición (cualitativa y cuantitativa) en fibra de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada clase de producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen pertinentes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

En caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o declaraciones liberadas que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación (con la debida diferenciación de mermas y subproductos) que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha que se indica para cada firma en el apartado primero (a continuación de su nombre, dirección y número de identificación fiscal) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28723 ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Iberica de Maquinaria, S. A.» (CIBERNA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre aleado y la exportación de puntas de soldaduras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Ibérica de Maquinaria, S. A.» (CIBERNA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre aleado y la exportación de puntas de soldaduras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Ibérica de Maquinaria, Sociedad Anónima» (CIBERNA) con domicilio en calle Castañer, número 23, Barcelona 22, y N. I. F. A-08-151680.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de cobre aleado Matthey, de sección rectangular 7 a 20 milímetros, de la P. E. 74.03.29.1:

1.1. Composición centesimal, 98,8 por 100 Cu; 0,7 por 100 Cr, y 0,5 por 100 circonio.
1.2. Composición centesimal, 97 por 100 Cu; 2,5 por 100 Cr, y 0,5 por 100 berilio.

2. Barras de cobre aleado Matthey, de sección rectangular de 20 a 51 milímetros, de la P. E. 74.03.29.1:

2.1. Composición centesimal, 98,8 por 100 Cu; 0,7 por 100 Cr, y 0,5 por 100 circonio.
2.2. Composición centesimal, 97 por 100 Cu; 2,5 por 100 Cr, y 0,5 por 100 berilio.

3. Barras de cobre aleado Matthey redondas, de 7 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.29.1:

3.1. Composición centesimal, 98,8 por 100 Cu; 0,7 por 100 Cr, y 0,5 por 100 circonio.
3.2. Composición centesimal, 97 por 100 Cu; 2,5 por 100 Cr, y 0,5 por 100 berilio.

4. Barras de cobre aleado Matthey, redondas, de 10 a 20 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.29.1:

4.1. Composición centesimal, 98,8 por 100 Cu; 0,7 por 100 Cr, y 0,5 por 100 circonio.
4.2. Composición centesimal, 97 por 100 Cu; 2,5 por 100 Cr, y 0,5 por 100 berilio.

5. Barras de cobre aleado Matthey, redondas, de 20 a 51 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.29.1:

5.1. Composición centesimal, 98,8 por 100 Cu; 0,7 por 100 Cr, y 0,5 por 100 circonio.
5.2. Composición centesimal, 97 por 100 Cu; 2,5 por 100 Cr, y 0,5 por 100 berilio.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Puntas de soldaduras macizas, redondas, de la posición estadística 74.03.29.2.

II) Puntas de soldaduras macizas, rectangulares, de la posición estadística 74.03.29.2.

III) Puntas de soldaduras huecas, redondas, de la posición estadística 74.03.29.2.

IV) Puntas de soldaduras huecas, rectangulares, de la posición estadística 74.03.29.2.

V) Roldanas para soldaduras, por resistencia, de la posición estadística 85.11.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

— En la exportación del producto I: 100,50 kilogramos de las mercancías 3, 4 ó 5.

— En la exportación del producto II: 100,50 kilogramos de las mercancías 1 ó 2.

— En la exportación del producto III: 111,11 kilogramos de las mercancías 3, 4 ó 5.

— En la exportación del producto IV: 111,11 kilogramos de las mercancías 1 ó 2.

— En la exportación del producto V: 108,70 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3, 4 ó 5.

b) Como porcentajes de subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91, las siguientes:

— Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos I y II, el 0,5 por 100.

— Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos III y IV, el 10 por 100.

— Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto V, el 8 por 100.

c) Como cláusulas especiales, las siguientes:

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, así como sus exactas características, dimensiones y composición centesimal, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la mercancía de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1976, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arcas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.